

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1630/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversas manifestaciones a manera de denuncia y formuló dos requerimientos de información.

Por la falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Queja, Denuncia, Comercio informal, Dádivas, Patrullas.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1630/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1630/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000421.

2. El veintitrés de marzo, previa ampliación del plazo, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/1249/2022, SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/2631/03-2022, SSC/OM/DGRMAyS/DT/0537/2022, SSC/DUCS/0507/2022, SSC/SCT/002971/2022, SSC/SOP/DELySO/TRC/15961/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El veintiocho de abril, y seis de mayo el Sujeto Obligado remitió el oficio número SSC/DEUT/UT/1731/2022, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintitrés de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) La solicitud:**

“En fecha 22 de febrero de 2022 aproximadamente a las 13:30 horas es que se presenta en el cruce que hacen las calles de tonantzin con cerrada de cacamatzin los agentes o policías tripulantes y me imagino en turno de la patrulla con número económico 514, de esta ciudad de Mexico en específico de la alcaldía Miguel Hidalgo, esto es en la colonia tlaxpana y código postal 11370. Es el caso que al presentarse con personas que ejercen el comercio y/o prestan sus servicios a cambio de dinero, considerada como actividad económica, en estas calles de tonantzin y cerrada de cacamatzin, pintores de autos, es que les solicitan muevan vehículos que tenían en doble fila para poder sacar imágenes fotográficas, así mismo le solicitan cerrar cortina y esconderse para que no salgan en imágenes fotográficas, para lo cual estos le hacen caso e inmediatamente después de sacar fotografías siguen pintando en vía pública lo cual se puede confirmar con imágenes de cámara que se encuentra en esa esquina de tonantzin y cerrada de cacamatzin, no remitiendolos ante juzgado cívico, por estar en flagrancia volando la ley de cultura cívica u otros ordenamientos. Esto se solicita a colación de acuerdo de incumplimiento emitido por el instituto de información pública en el recurso de revisión 472/2020 en donde se le solicita realice diversas gestiones para su cumplimiento, así mismo por ser una de las facultades y/u obligaciones de la secretaría de seguridad pública, desconociendo si dependan de la secretaría o de la alcaldía o estén en funciones de cooperación, es tal que en fecha 15 de diciembre de 2021 la coordinadora de ponencias del instituto de Transparencia emitió acuerdo en mencionado recurso el cual daba como incumplido lo requerido a la alcaldía y también se solicita si se puede como denuncia, toda vez que esta alcaldía Miguel Hidalgo en relación con la secretaría de seguridad no cumple con sus atribuciones y al parecer como se solicita en recurso acredite o presente acuerdo, licencia o procedimiento en virtud del cual no se remite a mencionadas personas a juzgado cívico aun y cuando están en flagrancia y/o facultad de avisarles o permitirles violar la ley de cultura cívica a unos si y a otros no. Así mismo solicito que se solicite a estas autoridades se tome las precauciones para la protección de mis datos personales ya que se ha sufrido de amenazas, por parte de estos trabajadores irregulares. Y de conformidad on las leyes aplicables se tenga como denuncia ciudadana y se inicie procedimiento ante instituto de verificación administrativa, vía pública (que si es su facultad toda vez que no regalan sus servicios y es actividad económica en la vía pública) o en su defecto se gire oficio como denuncia anónima y en ejercicio de sus facultades ejerza su derecho de velar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas y realice procedimiento administrativo en el cual se sancione, ya que como se solicitó esta alcaldía cuenta

con los datos de identificación de establecimiento mercantil ubicado en tonantzin 49 accesoria 3, Colonia Tlaxpana, código postal 11370, derivado del expediente 69/2016/GM, con solicitud de apertura de establecimiento, uso de suelo y demás datos necesarios para poder emitir acuerdo con nombres de las personas adecuadas.

Expediente 0069/2016/GM ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

Expediente recurso de revisión 472/2020. Del instituto de transparencia Acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021 suscrito y firmado por SARAI ZULEMA OVIEDO HERNÁNDEZ, COORDINADORA DE PONENCIAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CÁMARAS DEL C2 o C5 ubicadas en tonantzin esquina cerrada de cacamatzin, Colonia Tlaxpana alcaldía Miguel Hidalgo.

Rol de turno de policías encargados de mencionada patrulla con número 514 correspondiente a sector Tacuba alcaldía Miguel Hidalgo, imágenes presentadas por dichos elementos agentes o policías.

Oficios dirigidos en cumplimiento o incumplimiento a resolución en recurso de revisión 473/2020.” (sic)

b) Respuesta:

- Que dado que no es competente para la atención de la solicitud, la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad de Zona Poniente, la Dirección de Transportes y la Subsecretaría de Control de Tránsito, orientaron a la parte recurrente para efectos de que presente su solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Policía Auxiliar, Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos:



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Av. Parque Lira 94, Explanada del Edificio Delegacional
Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860,
Alcaldía Miguel Hidalgo. Tel. 26230081
oiip@miquelhidalgo.gob.mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la UT:
Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Gabriel Hernández 56, 5º Piso, ala sur
Col. Doctores, C.P. 06720,
Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 55 5345 5213
transparencia.dut@gmail.com

Policía Auxiliar
Responsable de la OIP:
Lic. Teresa Angélica ~~Vudovra~~ Díaz

Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina
Col. Santa María la Ribera,
C.P. 06400 Del. Cuauhtémoc
Tel. 5547 5720 al 24 Ext. 230 y 5541 4144
policiaauxiliaroiip@pa.df.gob.mx
oiip-padf@hotmail.com

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Responsable de la OIP:
Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia
Cecilio ~~Robelo~~, #3 Colonia Del Parque,
CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza,
Ciudad de México.
Tel. 55 5036 3000 Ext. 16190 y 15214
utcs@cdmx.gob.mx

- La Coordinación General de Policía de Proximidad de Zona Poniente, informó:

Respuesta:

Al respecto esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente le informa al estimado peticionario que de conformidad a los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea orientado a la Unidad de Transparencia con las áreas competentes para dar respuesta a la información al requerimiento de mérito, es el Centro de comando, control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", unidad de contacto del Secretario de la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX así como la Alcaldía Miguel Hidalgo, Derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México así mismo esas Unidades Administrativas cuentan con su propia Oficina de Información Pública para atender la respuesta del folio de mérito, así como su policía delegacional.

- La Dirección de Transportes informó:

Atención:

En atención a su solicitud y con respecto a los datos de la patrulla con número económico 514, la Dirección de Transportes realizó una búsqueda en los archivos pertenecientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular la cual no existe dentro del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual no es posible proporcionar dato alguno de dicha unidad por lo que se sugiere sea canalizada su solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, instancia que podría atender su solicitud.

- La Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, señaló:

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en las páginas: 137 a la 139 del apartado correspondiente a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, le informo que después de analizar la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

Lo anterior, toda vez que del análisis al planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

- La Subsecretaría de Control de Tránsito, señaló:

Respuesta:

La Subsecretaría de Control de Tránsito informa que derivado del estudio de la citada petición se observa que es una queja ciudadana y no solicita información pública, por lo que deberá de ser turnada a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, ya que es la Unidad Administrativa encargada de hacer girar las instrucciones correspondientes al área de competencia.

Así mismo se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró el número económico 514, dentro de las unidades que pertenecen a esta Subsecretaría de Control de Tránsito.

Por lo anterior, se sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Dirección de la Unidad del Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y contacto Ciudadano de la CDMX, así como a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La Subsecretaría de Operación Policial informó:

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: **La Coordinación General de la Zona Poniente**, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la **Dirección General de la Policía Auxiliar**, y la **Alcaldía Miguel Hidalgo** por contar con sus propias Oficinas de Información Pública. (O.I.P.).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que por motivo de sus atribuciones pueden detentarla, sin embargo no es competente para ello.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...y al estar adscrito a una alcaldía no les quita el estar laborando para esa secretaría y tener el rol de actividades o para realizar sus funciones...y el número de placas equivale a que son de la cdmx514d1, por lo que en cuanto a máxima publicidad, ética y no dañar a terceros deberían de cumplir con lo estipulado en leyes toda vez que su principal función en teoría es hacer cumplir las leyes o impedir la Violacion de las mismas.., no los remiten a juez cívico por dichas infracciones si no al contrario les dan oportunidad y les permiten estar con impunidad en la calle violentando leyes como la de cultura cívica de salud administrativas y penales. Por lo que se violenta ..., mi derecho a un ambiente sano y el de sano desarrollo de la personalidad, entre otros y el que debería de estar a cargo de personal de esta secretaría como lo es el de seguridad jurídica...” (sic)

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en señalamientos personales respecto del presunto comportamiento de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, situaciones que claramente no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, lo cual deriva de la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que la parte recurrente solicitó el Rol de turno de policías encargados de la patrulla con

número 514 correspondiente al sector Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, y los oficios dirigidos en cumplimiento o incumplimiento a resolución en el recurso de revisión 0473/2020, por lo que el Sujeto Obligado en respuesta señaló a través de las Unidades Administrativas competentes, lo siguiente:

- Que dado que no es competente para la atención de la solicitud, la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad de Zona Poniente, la Dirección de Transportes y la Subsecretaría de Control de Tránsito, orientaron a la parte recurrente para efectos de que presente su solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Policía Auxiliar, Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos:

**ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

Av. Parque Lira 94 , Explanada del Edificio Delegacional
Col. Ampliación Daniel Garza , C.P. 11860,
Alcaldía Miguel Hidalgo. Tel. 26230081
oiip@miquelhidalgo.gob.mx

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la UT:
Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Gabriel Hernández 56, 5º Piso, ala sur
Col. Doctores, C.P. 06720,
Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 55 5345 5213
transparencia.dut@gmail.com

**Policía Auxiliar**

Responsable de la OIP:

Lic. Teresa Angélica ~~Vudovra~~ Díaz

Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Oficina
Col. Santa María la Ribera,
C.P. 06400 Del. Cuauhtémoc
Tel. 5547 5720 al 24 Ext. 230 y 5541 4144
policiaauxiliaroiip@pa.df.gob.mx,
oiip-padf@hotmail.com

**CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Responsable de la OIP:

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia
Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,
CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza,
Ciudad de México.
Tel. 55 5036 3000 Ext. 16190 y 15214
utcs@cdmx.gob.mx

- La Coordinación General den Policía de Proximidad de Zona Poniente, informó:

Respuesta:

Al respecto esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente le informa al estimado peticionario que de conformidad a los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea orientado a la Unidad de Transparencia con las áreas competentes para dar respuesta a la información al requerimiento de mérito, es el Centro de comando, control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", unidad de contacto del Secretario de la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX así como la Alcaldía Miguel Hidalgo, Derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México así mismo esas Unidades Administrativas cuentan con su propia Oficina de Información Pública para atender la respuesta del folio de mérito, así como su policía delegacional.

- La Dirección de Transportes informó:

Atención:

En atención a su solicitud y con respecto a los datos de la patrulla con número económico 514, la Dirección de Transportes realizó una búsqueda en los archivos pertenecientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular la cual no existe dentro del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual no es posible proporcionar dato alguno de dicha unidad por lo que se sugiere sea canalizada su solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, instancia que podría atender su solicitud.

- La Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, señaló:

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en las páginas: 137 a la 139 del apartado correspondiente a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, le informo que después de analizar la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

Lo anterior, toda vez que del análisis al planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

- La Subsecretaría de Control de Tránsito, señaló:

Respuesta:

La Subsecretaría de Control de Tránsito informa que derivado del estudio de la citada petición se observa que es una queja ciudadana y no solicita información pública, por lo que deberá de ser turnada a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, ya que es la Unidad Administrativa encargada de hacer girar las instrucciones correspondientes al área de competencia.

Así mismo se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró el número económico 514, dentro de las unidades que pertenecen a esta Subsecretaría de Control de Tránsito.

Por lo anterior, se sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Dirección de la Unidad del Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y contacto Ciudadano de la CDMX, así como a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La Subsecretaría de Operación Policial informó:

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: **La Coordinación General de la Zona Poniente**, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la **Dirección General de la Policía Auxiliar**, y la **Alcaldía Miguel Hidalgo** por contar con sus propias Oficinas de Información Pública. (O.I.P.).

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado dio atención a sus requerimientos ya que a través de la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las Unidades administrativas competentes, se informó que no se cuenta con atribuciones para detentarla, ya que compete a otros sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la propia Alcaldía, para dar respuesta al respecto.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, por lo determinado en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1617/2022** cuya resolución fue aprobada por unanimidad del Pleno de éste Instituto, en sesión celebrada el primero de junio, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las**

mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Ello dado la identidad de solicitud y parte recurrente, ya que el recurso fue interpuesto ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, y en el cual se estudió su competencia para emitir respuesta, determinándose que en efecto es competente para emitir respuesta, pues entregó de forma parcial la información solicitada, como se observa a continuación, únicamente para corroborar la competencia de la Alcaldía, a manera de ejemplo:

*...esta Subdirección le informa que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y que conforme a mis facultades y lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos como son el artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; **hago de su conocimiento que existe un procedimiento administrativo iniciado con motivo de la orden de visita de verificación con el siguiente expediente:***

EXPEDIENTE	DOMICILIO	ESTATUS
0069/2016/GM	TONATZIN NUMERO 49. COLONIA TLAXPANA	<ul style="list-style-type: none"> • Orden de visita, ejecutada el 10 de febrero del 2016. • Suspensión ejecutada el 10 de febrero del 2016

Y que una vez realizada la visita de verificación, se turnan a la Subdirección de Calificación de Infracciones, quien es competente para desahogar el Procedimiento Administrativo correspondiente hasta su total conclusión, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Asi mismo, se le informa que, dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia...

...

...Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,

*después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, **NO se localizó expediente conformado abierto a la operación de establecimiento mercantil** con los datos proporcionado en la presente solicitud de acceso a la información*

Atento a lo anterior NO es posible otorgar la información solicitada.

Asimismo, en dicho recurso se estudiaron las facultades y atribuciones de las Unidades administrativas adscritas a la Alcaldía Miguel Hidalgo determinándose que cuentan con competencia para dar atención a la solicitud, por lo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se determinó su turno correspondiente para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información.

De igual forma, se ordenó la remisión a esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para que se pronunciaran al respecto conforme a sus atribuciones, al considerar que podían contar con la información solicitada.

En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió lo solicitado en el presente recurso de revisión pues agotó la búsqueda exhaustiva de la información en sus Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones pueden contar con ella, las cuales señalaron que derivado de la búsqueda, no se localizó información alguna al respecto, y orientó a las autoridades administrativas competentes, que de conformidad con lo anterior, dicha acción es fundada y motivada de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para **atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **competente parcialmente** para entregar la información, deberá pronunciarse sobre esta, y remitirla a **la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso aconteció**, ya que el Sujeto Obligado no solo garantizó la búsqueda exhaustiva de la información sino que también informó sobre la competencia de otros Sujetos Obligados, lo cual quedó determinado y corroborado en el estudio desarrollado en el recurso de revisión traído a colación en el presente como hecho notorio.

Aunado a lo anterior, es claro que al haberse atendido la solicitud de estudio dada la remisión hecha por folio diverso de solicitud, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita de nueva cuenta la solicitud a las que consideró

competentes, dado que es claro que las mismas ya se encuentran atendiendo lo requerido por la parte recurrente, por lo que resulta evidente que cumplió los extremos de la atención a la solicitud, y con ello, lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, al haberse pronunciado a través de sus unidades administrativas a través de la búsqueda exhaustiva de la información, y haber realizado la remisión correspondiente existiendo **expresión documental que acreditó dicha acción, y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado.**

Por ello es claro que se satisfizo el requerimiento del que se agravió la parte recurrente, pues a través de un pronunciamiento categórico las unidades administrativas competentes informaron no contar con lo requerido, por lo que su **único agravio resultó INFUNDADO.**

En efecto, recordemos que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia**

para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**